

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-206/2018

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE
GUAZAPARES DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y JOEL GUILLERMO BUSTILLOS RAMÍREZ

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR LORENZO WONG MERAZ

SECRETARIO: ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS

Chihuahua, Chihuahua, a dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** los resultados del acta de cómputo estatal de la elección de miembros del ayuntamiento de Guazapares, Chihuahua.

Glosario

Asamblea	Asamblea Municipal de Guazapares del Instituto Estatal Electoral
Ley	Ley Electoral del Estado
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral

Índice

Antecedentes	2
Competencia	4
Procedencia	4
Análisis del caso	5

Estudio de fondo	6
Resolutivos	10

1. ANTECEDENTES¹



1.1 Jornada electoral. El primero de julio se celebró la jornada electoral para elegir miembros del ayuntamiento del municipio de Guazapares.

1.2 Sesión especial de cómputo municipal.

1.2.1 Cómputo Municipal. Se realizó del cuatro al cinco de julio.




1.2.2 Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de Ayuntamiento. Tuvo verificativo el cinco de julio, siendo electos por mayoría de votos los candidatos postulados por la coalición Por Chihuahua al Frente, integrada por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

1.3 Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Guazapares son los siguientes:

Resultados por partido político			
Partido político o candidato independiente		Votación recibida	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	501	Quinientos uno
	Partido Revolucionario Institucional	1,922	Mil novecientos veintidós
	Partido del Trabajo	29	Veintinueve
	Partido Movimiento Ciudadano	1,551	Mil quinientos cincuenta y uno
	Partido Morena	165	Ciento sesenta y cinco
	Partido Encuentro Social	15	Quince
Candidatos no registrados		1	Uno
Votos nulos		293	Doscientos noventa y tres
TOTAL		4,477	Cuatro mil cuatrocientos setenta y siete

¹ Las fechas que a continuación se mencionen corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

--	--	--

Resultados por candidata/o			
Partido político o candidato independiente		Votación recibida	
		Número	Letra
	Joel Guillermo Bustillos Ramírez	2,052	Dos mil cincuenta y dos
	Blanca Estela Ochoa Revuleto	1,922	Mil novecientos veintidós
	María Elia Cadena Ortega	209	Doscientos nueve
Candidatos no registrados		1	Uno
Votos nulos		293	Doscientos noventa y tres
TOTAL		4,477	Cuatro mil cuatrocientos setenta y siete

1.4 Presentación del juicio de inconformidad. El nueve de julio, inconformes con los resultados obtenidos en el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento de Guazapares, el PRI interpuso juicio de inconformidad ante la Asamblea.

1.5 Informe circunstanciado. El catorce de julio se recibió informe circunstanciado remitido por la Consejera Presidenta de la Asamblea.

1.6 Registro y turno. El catorce de julio se registró el medio de impugnación con la clave JIN-206/2018 y se turnó a la ponencia del Magistrado César Lorenzo Wong Meraz.

1.7 Admisión. El dieciséis de julio se admitió el medio de impugnación.

1.8 Circulación del proyecto y convocatoria. El diecisiete de julio se ordenó circular el proyecto de resolución correspondiente y se solicitó se convocara a sesión pública de Pleno.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político en contra del cómputo realizado por la Asamblea en la elección de ayuntamiento de Guazapares.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, inciso b); 375; 376, 378 y 379 de la Ley.

3. PROCEDENCIA

3.1 En cuanto al medio de impugnación

3.1.1 Cumplimiento a requisitos generales

El medio de impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a); y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

3.1.2 Cumplimiento a requisitos especiales

Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues los actores señalan: a) la **elección que se impugna** y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el **acta de cómputo** que se impugna; c) **las casillas** cuya votación se solicita que se anule; y d) el error

aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo.

3.2 En cuanto a los terceros interesados

Los escritos de tercero interesado presentados por los partidos Acción Nacional y Movimientos Ciudadano, así como por Joel Guillermo Bustillos Ramírez, cuentan con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1, de la Ley, pues se presentaron ante la **autoridad responsable** del acto o resolución impugnado; se hizo constar el **nombre y firma autógrafa** del tercero interesado, se señaló **domicilio** para recibir notificaciones; cuenta con los documentos necesarios para acreditar la **personería**; se precisa la razón del **interés jurídico**, y ofrece las **pruebas** correspondientes.

4. ANÁLISIS DE CASO

4.1 Síntesis de agravios

El PRI refiere que le causa agravio lo siguiente:

- a) Que en la casilla 1174 Básica, durante el desarrollo de la votación, Rita Marguecho, simpatizante y afiliada al Partido Acción Nacional se desplazaba por la fila de votantes solicitando las credenciales para votar a los electores para revisarlas y señalarles que su credencial no servía, además de explicarle a algunas personas de origen indígena el modo en que debían votar.

Refiere además que Javier Villalobos y Gilberto Chavira, candidatos a regidores por la coalición Por Chihuahua al Frente, permanecieron en el perímetro de la casilla presionando al electorado, así como a Edith Bustillos, quien fungió como funcionaria de mesa directiva.

Conforme a lo anterior, considera que se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 383, numeral 1, inciso i) y m) de la Ley.

- b) Que durante el desarrollo de la votación el candidato al ayuntamiento de Guazapares postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, realizó un convivio en la comunidad de Hormigueros, mismo lugar en el que se instaló la casilla 1180 Básica, lo que a su consideración, además de ser una actividad de campaña, influyó directamente en la intención del voto.

En virtud de lo anterior, solicita se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y del cómputo final.

4.2 Planteamiento de la controversia

La labor de este Tribunal consistirá en dilucidar si se acreditan las irregularidades presentadas en las casillas 1174 Básica y 1180 Básica, o en su caso, procede confirmar el acta de cómputo levantada por la Asamblea.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Metodología de estudio

Delineada la controversia a resolver, lo procedente es determinar la manera en que este Tribunal atenderá los motivos de agravio expuestos por los actores.

Por cuestión de método, se propone estudiar los agravios en conjunto, sin ello se traduzca en alguna afectación jurídica en perjuicio de las partes, dado que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino la posible omisión de estudio en que se pueda incurrir.²

² [AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN](#). Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder

5.2 No se acreditan las irregularidades planteadas por el PRI y, por lo tanto, se debe confirmar el acto impugnado

A consideración del PRI, durante el desarrollo de la votación en las casillas 1174 Básica y 1180 Básica, se suscitaron hechos que ponen en duda la legalidad y certeza de la votación asentada en el acta de cómputo municipal, pues se ejerció presión a miembros de las mesas directivas de casilla y a los electores.

Según señala, en la casilla 1174 Básica se dieron los siguientes hechos:

- a) La ciudadana Rita Marguecho, simpatizante y afiliada al Partido Acción Nacional se desplazaba por la fila de votantes solicitando las credenciales para votar a los electores para revisarlas y señalarles que su credencial no servía.
- b) La misma ciudadana le explicaba a algunas personas de origen indígena el modo en que debían votar.
- c) Por otra parte, Javier Villalobos y Gilberto Chavira, candidatos a regidores por la coalición Por Chihuahua al Frente, permanecieron en el perímetro de la casilla presionando al electorado.
- d) Los referido ciudadanos, presionaron a Edith Bustillos, quien fungió segunda secretaria de la mesa directiva de casilla, a la cual en fecha veinticinco de julio se le ofreció la cantidad de diez mil pesos por no presentarse a ejercer su cargo.

Por lo que hace a la casilla 1180 Básica, refiere que el candidato al ayuntamiento de Guazapares, postulado por la coalición Por Chihuahua al Frente, realizó un convivio en la comunidad Hormigueros, que es

donde se instaló la casilla, lo que además de ser un acto de campaña, influyó en la votación, aunado a que se brindaron bebidas embriagantes que ocasionaron abstencionismo electoral.

A consideración de este Tribunal, los agravios expuestos por el PRI devienen **infundados**.

Lo anterior es así, pues el actor no acredita los hechos a los que hace referencia, ni obran dentro del expediente medios de convicción que conduzcan a este Tribunal a considerar la veracidad de los mismos.

De conformidad con el artículo 383, numeral 1, inciso i) de la Ley, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, el ejercicio de presión sobre electores o funcionarios, consiste en la realización de actos idóneos y suficientes para influir indebida y decisivamente en su ánimo o voluntad, para que éste realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación.

En ese tenor, los valores o principios jurídicos protegidos mediante esta causal son el carácter libre y auténtico de las elecciones; la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio.³

De esa manera se pretende proteger la certeza y legalidad entre otros principios rectores de la función electoral.

³ Jurisprudencia 24/2000 de rubro VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES), Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

Así, para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla por la existencia de violencia física o presión sobre los electores o funcionarios electorales de una casilla, es necesario que se acredite que:

- Existieron actos de presión o violencia;
- Sobre sujetos pasivos (funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores);
- Que influyan tanto en el ánimo de los electores como en el resultado concreto de alteración de la voluntad; y
- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con la naturaleza jurídica de la causal de nulidad, inicialmente es necesaria la comprobación de los hechos expuestos por el actor; es decir, resulta indispensable que el recurrente precise la circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, para posteriormente analizar si dichos hechos fueron determinantes para el resultado de la votación.⁴

Al respecto, en el caso concreto, se tiene que el PRI falta a su deber de acreditación, pues si bien es cierto refiere el nombre y calidad de los sujetos activos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, éste no aporta los medios de convicción necesarios para que el Tribunal pueda tener por ciertos los hechos referidos.

⁴ Jurisprudencia 53/2002 de rubro VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES) Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

Además, dentro de la documentación electoral de las casillas 1174 Básica y 1180 Básica, proporcionadas por la Asamblea, no existe precisión de incidentes como los referidos por el actor, que pudieran generar un indicio de su comisión.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 322, numeral 2 de la Ley, el que afirma esta obligado a probar, cuestión que el actor no realiza, pues únicamente se limita a realizar las manifestaciones que supone configuran una causal de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, sin que aporte pruebas que se relacionen con las mismas.

Cabe precisar que el actor además refiere como casillas impugnadas las identificadas como 1169 Básica y 1177 Básica, sin embargo, resulta imposible para este Tribunal pronunciarse al respecto de las mismas, pues el PRI fue omiso en señalar la causal de nulidad o hechos relacionados con las mismas.

En conclusión, al no estar acreditadas las manifestaciones expuestas por el actor, lo procedente es declarar como **infundados** los agravios y, por tanto, **confirmar** el cómputo de la elección de ayuntamiento de Guazapares realizado por la Asamblea.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-206/2018** por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión pública de Pleno, celebrada el miércoles dieciocho de julio de dos mil dieciocho a las dieciocho horas con treinta minutos. **Do y Fe.**